CAS. N° 2753-2010. LIMA

Lima, doce de noviembre de dos mil diez.

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas seiscientos setenta y cinco a seiscientos ochenta y nueve interpuesto el veinticuatro de mayo de dos mil diez por Pilar Izquierdo Arca, correspondiendo se proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO.** - Que, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, es del caso señalar que el presente recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora a fojas seiscientos cincuenta; y, iv) adjuntando la tasa judicial obrante a fojas seiscientos setenta y dos ascendente a quinientos setentiseis nuevos soles.-----**TERCERO**.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia corriente de fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setentiseis, la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada según resolución de vista obrante de fojas seiscientos cuarentitres a seiscientos cuarenta y siete, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal modificado por la Ley número 29364.-----**CUARTO.-** Que, el impugnante sustenta el recurso de casación en la causal prevista en el artículo 386 inciso 3) del Código Procesal Civil, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; alega que no se ha observado el principio de la debida

CAS. N° 2753-2010. LIMA

motivación o motivación razonada, lo cual acarrea la nulidad; sostiene que la Sala Superior incurre en falta de motivación, por cuanto no explica las razones por las que considera que a pesar del petitorio expresado por el recurrente en su contestación referente a la estricta aplicación del artículo 664 del Código Civil, no sustenta la condición de heredero del demandante, pues el documento con el que pretende probar dicha condición no reviste una validez plena dadas las circunstancias irregulares de su reconocimiento; afirma que de la lectura del sexto considerando de la sentencia de vista no se aprecia mención valorativa porque concluye admitiendo este reconocimiento y por ende el documento sustentatorio del derecho de heredero (partida de nacimiento con el reconocimiento extramatrimonial hecho por el abuelo paterno); agrega que el Juzgado se equivoca y admite sin sustentar motivadamente la partida de nacimiento adjuntada, en la que a pesar de consignarse como padre al causante Pedro Izquierdo Vásquez, éste nunca lo reconoció a través de ninguno de los procedimientos existentes, siendo por el contrario que quien figura en dicha partida es el abuelo paterno quien lo reconoció; agrega que de la prueba objetiva consistente en la pericia grafotécnica de parte que acompaña, se advierte que la firma y huella dactilar puesta como aceptación del reconocimiento por el abuelo no resultan ser de éste, siendo adulteradas por alguien cuya autoría se desconoce, cuyo beneficio recae directamente a favor del demandante puesto que con dicho documento público pretende acreditar el vínculo familiar con el causante y consecuentemente alcanzar una alícuota en la masa hereditaria; añade respecto al décimo considerando de la impugnada que la sentencia no explica las razones, ni existe una sola referencia o mención alguna a cuál fue el razonamiento o la forma como se valoraron los argumentos de defensa, estableciendo que no merecen ser analizados, lo que convierte a la sentencia en una resolución arbitraria; indica que no cuestiona la valoración que la Sala Superior pueda haber realizado a los medios probatorios actuados en el proceso,

CAS. N° 2753-2010. LIMA

sino lo que se cuestiona es la falta de motivación de la conclusión a la que llega para afirmar que los argumentos de defensa no merecen ser analizados; señala que la sentencia expedida en primera instancia así como la de vista materia de impugnación contravienen las normas contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Procesal Civil, al haber admitido y amparado una acumulación objetiva originaria accesoria lo cual traduce una incoherencia en el planteamiento de las propuestas, toda vez que la pretensión accesoria requiere determinar previamente la situación jurídica de las mismas, razón por la cual existe una indebida acumulación de pretensiones; aduce que la afectación del derecho al debido proceso ha consistido en despojarlos de una parte de la propiedad adquirida, siendo la formalidad legal incumplida ante la calificación de la demanda conforme a lo que dispone el artículo 442 del Código Procesal Civil, debiendo de compulsarse los hechos postulatorios de la demanda y concluir que resultaba improcedente por una indebida acumulación de pretensiones; indica que siendo evidente la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, resulta aplicable lo establecido por el artículo 386 inciso 2) numeral 2.1 del Código Procesal Civil al haberse dejado de lado la norma de derecho material que correspondía aplicarse. -----

CAS. N° 2753-2010. LIMA

SEXTO.- Que, examinadas las alegaciones contenidas se aprecia que la recurrente no cumple con lo señalado en el considerando precedente. toda vez que dicho recurso no contiene las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364, esto es no describe con claridad y precisión la infracción normativa, así como tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, apreciándose, de otra parte, que la impugnada ha observado el principio de congruencia procesal, toda vez que contiene los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, habiéndose emitido de conformidad al principio de motivación de las resoluciones consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con lo preceptuado por los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122, incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil; siendo esto así, al no reunir el recurso impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida el artículo 392 del por acotado:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas seiscientos setenta y cinco a seiscientos ochenta y nueve, interpuesto por Pilar Izquierdo Arca; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Erick Izquierdo Piedra, con María del Socorro Arca Domenarck, Pilar Izquierdo Arca, Bruno Izquierdo Arca, Natalia Grace Izquierdo Arce y Ana Pierina Izquierdo Lema, sobre petición de herencia; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ

CAS. N° 2753-2010. LIMA

VALCARCEL SALDAÑA

Maz/sg